



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	25000-23-26-000-2012-00671-01
<b>Sentencia</b>	SC3-
<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	SAMMY SALIM SEGBRE NARANJO Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
<b>Tema</b>	Omisión en el deber de atención y auxilio de asistencia de connacionales en el exterior. No se acreditó el daño antijurídico ocasionado a la parte actora. Niega pretensiones.

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso de reparación directa instaurado por los señores Sammy Salim Segebre Naranjo, Ana María Angulo Insignares, Isabella Segebre Vergara, Samy Antonio Segebre Habibe, Vesta Naranjo de Segebre y Vesta Cecilia Segebre Naranjo contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. La demanda.**

El 17 de enero de 2012, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial donde se convocó a audiencia de conciliación al Ministerio de Relaciones Exteriores. La audiencia se llevó a cabo el 14 de marzo y el 17 de abril de 2012. En esta última fecha se emitió la correspondiente constancia (fls. 23-27, c. 2).

El 18 de abril de 2012, los demandantes presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la omisión en el deber de atención y auxilio de asistencia y protección legal del señor Sammy Salim Segebre Naranjo cuando fue privado de su libertad en la ciudad de Panamá y hasta su deportación (fls. 4-21, c. 1).

En el acápite de pretensiones de la demanda se solicitó:

“**I.** Declarar administrativamente responsable al demandado **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de todos los perjuicios patrimoniales, subjetivados, objetivados, presentes y futuros causados que de acuerdo a los hechos de la demanda, padecieron y padecen la parte actora (sic), por la falla en el servicio de la entidad citada, que omitió tener una conducta diligente de manera directa o a través de los órganos que son de su competencia diplomáticos en la República de Panamá conocedora de los hechos que soportan esta pretensión y que se han narrado en el acápite anterior, referidos entre otras, a debida atención y auxilio de asistencia y protección legal y constitucional a mi representado Señor **SAMMY SALIM SEGBRE NARANJO**, en problemas judiciales que determinaron injustamente la pérdida de la libertad, habiendo sido confundido por un delincuente buscado por las

autoridades judiciales de dicho país, sin corresponder, entre otras, ni a su nombre ni a sus rasgos físicos y jamás haberse probado ser portador de sustancias tóxicas o prohibidas, probado lo anterior, a través de la sentencia de segunda instancia No. 14 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de fecha 19 de enero de 2010, que lo declaró inocente, poniéndolo en libertad efectiva el día 25 de enero de 2010.

**II.** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, según el siguiente desglose:

**a. POR EL DAÑO EMERGENTE:**

A título de daño emergente la parte DEMANDADA deberá cancelar al DEMANDANTE Señor **SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **DAÑO EMERGENTE** la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS MDA CTE (\$55.100.000), correspondiente a los gastos que mi representado señor **SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO** incurrió para su propia defensa durante todo el tiempo que fue retenido por las autoridades de la República de Panamá, más lo correspondiente a lo que ha cancelado al suscrito apoderado extrajudicial y judicial suma que asciende a \$2.000.000, entregado como cuota inicial para la gestión encomendada y un porcentaje equivalente a lo que corresponda el 40% de la suma que se llegue a conciliar a través del presente trámite (El pago de los honorarios se realizó en dólares americanos, siendo \$18.00, que liquidados a la tasa cambiaria colombiana en el año 2012 de \$1.950 pesos por dólar nos da un equivalente de \$53.100.000).

2. Por los gastos en que incurrió la señora ANA MARÍA ANGULO, esposa del también demandante Señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, gastos tales como viajes a Panamá, alimentación, transporte, en un equivalente a VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$29.250.000) que en dólares equivalen a US \$15.00, liquidados a la tasa de \$1.950 para el año 2010.

TOTAL PERJUICIOS a título de daño emergente que deberá cancelar la parte DEMANDADA al DEMANDANTE Señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO: OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$82.350.000).

**b. TÍTULO LUCRO CESANTE:**

A título de lucro cesante la parte DEMANDADA deberá cancelar al DEMANDANTE Señor **SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por lo dejado de devengar durante todo el término en que mi representado permaneció injustamente privado de la libertad en la República de Panamá sin ninguna conducta diligente dentro de las mínimas funciones que los entes demandados, por ley y constitucionalmente deben prestar como servicio de

auxilio y protecciones de los nacionales en el extranjero, la parte DEMANDADA, deberá cancelar al DEMANDANTE Señor **SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO DAÑO EMERGENTE** la suma de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON 33 CENTAVOS QUE LIQUIDADOS A LA TASA DE \$1.950 PESOS DÓLAR PARA EL AÑO 2010 (\$2383.33), correspondientes a los ingresos mensuales que percibía antes de los hechos objetos de esta solicitud de conciliación, hasta cuando fue liberado el día 26 de enero de 2010, y desde ese momento hasta la fecha efectiva de pago a razón del mismo valor mensual, para un total valor de liquidación no recibida US \$11.712.79.

Dicha liquidación de trabajo incluye el tiempo laborado desde mayo de 2006 hasta noviembre de 2007, fecha en la cual fue privado de su libertad, a razón de US \$2.383 dólares.

Ahora bien, desde el mes de noviembre de 2007 hasta el 25 de enero de 2010, fecha en la cual fue absuelto de toda culpa, a razón de \$2.383 dólares mensuales dejados de percibir, tenemos un total de US \$64.341, por 27 meses de trabajo, que pasados a pesos colombianos (...) tenemos un total de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$189.805.950).

Dicho valor incrementado hasta la fecha efectiva de pago (...) para un total definitivo de \$189.805.950 más \$111.524.400 para un total de:

TRESCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MDA CTE (\$301.330.350).

La parte DEMANDADA deberá cancelar la rentabilidad que produce el capital que por daño emergente se vio obligado a invertir en la defensa de su proceso penal que reportó la pérdida de su libertad por 27 meses, a razón del interés corriente legal que a la fecha (14.21%) corresponde a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MDA CTE (\$1.697.500).

2. Por lo dejado de devengar la DEMANDANTE ANA MARÍA ANGULO cónyuge del DEMANDANTE **SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO** quien debido a las circunstancias injustas a que se vio obligada a vivir, sin tener auxilio alguno por parte de las DEMANDADAS para lograr la libertad de su cónyuge de manera inmediata al no corresponder al delincuente buscado, debiendo permanecer sin laborar, la parte DEMANDADA deberá pagarle a razón como mínimo de un salario mínimo legal vigente desde el momento en que fue privado de la libertad su cónyuge, hasta el día en que fue liberado, equivalente a:

Salario mínimo año 2007: \$433.700 \$867.400

Salario mínimo año 2008: \$461.500 \$5.538.000

Salario mínimo año 2009: \$496.900 \$5.962.000

Salario mínimo año 2010: \$515.000 \$515.000

**Total: \$12.882.400**

Y desde dicho momento hasta que se haga efectivo el pago, igualmente, a razón de un salario mínimo legal vigente.

3. Por los gastos de manutención de los hijos menores, la suma de OCHOCIENTOS DOLORES MENSUALES para un total de US \$21.600 que liquidados a tasa de \$1.950, nos da un total de \$42.120.000

TOTAL PERJUICIOS A PAGAR LA PARTE DEMANDADA A LA PARTE DEMANDANTE, a título de daño emergente y lucro cesante, TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$356.332.750).

(...)

**III.** Por los daños y perjuicios morales causados.

A título de DAÑO MORAL la parte DEMANDADA deberá cancelar a la parte DEMANDANTE MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES al momento de su pago efectivo, para cada uno de ellos, así:

1. Para el DEMANDANTE Señor **SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO** la suma de UN MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES al momento de su pago efectivo.

2. Para la demandante Señora ANA MARÍA ANGULO, cónyuge del DEMANDANTE **SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO**, UN MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES al momento de su pago efectivo.

3. Para la Señorita **ISABELA SEGEBRE** hija del DEMANDANTE **SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO**, UN MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES al momento de su pago efectivo.

4. Para los señores **SAMY SEGEBRE HABIBE Y VESTA NARANJO DE SEGEBRE** padres del también DEMANDANTE Señor **SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO**, UN MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES al momento de su pago efectivo.

Todas las sumas relacionadas en este acápite deberán ser indexadas al momento de la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y pago efectivo y con el lleno de los requisitos de ley, en especial lo prescrito en el artículo 177 y demás concordantes del C.C.A.

**III.** Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Como fundamento de las pretensiones, se señaló que el 27 de abril de 2006 el señor Sammy Salim Segebre Naranjo llegó a la ciudad de Panamá para trabajar en una discoteca de propiedad del señor Ricardo Traad. Específicamente, en la barra y las cajas del

establecimiento.

Se indicó que, para sorpresa del demandante y de todos los demás empleados, el señor Ricardo Traad fue detenido por narcotráfico y lavado de activos en mayo de 2007.

Se sostuvo que el 10 de noviembre de 2007, un grupo de autoridades pertenecientes a la Fiscalía de drogas realizaron un allanamiento a la discoteca y detuvieron a más de 500 personas dentro de las que se encontraba el señor Segebre Naranjo, a quien presuntamente identificaron como "El Chino".

Se alegó que ello ocurrió pese a que i) las características y nombre de "El Chino" eran totalmente diferentes a las del demandante y ii) el señor Segebre Naranjo había prestado colaboración a las autoridades en días anteriores, cooperando dentro de una operación encubierta que buscaba que dos agentes, posteriormente no identificados por las autoridades, reconocieran a quienes expendían estupefacientes dentro de la discoteca.

Se afirmó que una vez rendida la declaratoria por parte del señor Segebre Naranjo en presencia de su abogado defensor, y sin prueba alguna en su contra, fue trasladado junto con otros tres empleados a la cárcel la Joyita donde se le indicó que estaba siendo detenido por pertenecer a una banda criminal y portar droga.

Se arguyó que la cónyuge del demandante, la señora Ana María Angulo Insignares, acudió a las autoridades colombianas en Panamá y al Ministerio de Relaciones Exteriores en territorio colombiano, sin recibir el apoyo efectivo que, como nacional colombiana, le asiste en virtud del derecho internacional, constitucional y legal.

Se manifestó que el demandante estuvo retenido por un mes en condiciones deficientes y las autoridades de Colombia en Panamá nunca realizaron alguna visita al lugar, ni le prestaron colaboración.

Se argumentó que luego de un largo proceso con múltiples irregularidades, el demandante fue absuelto por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá con sentencia del 19 de enero de 2010, recobró su libertad el 25 de enero del mismo año y al día siguiente fue deportado a Colombia.

Se indicó que el Ministerio de Relaciones Exteriores omitió ejercer su deber de auxilio y protección de los derechos legales y constitucionales del señor Sammy Salim Segebre Naranjo: i) no se pronunció, ni brindó seguimiento del destino del demandante, ii) no requirió de manera efectiva ni diplomáticamente a las autoridades competentes en Panamá a través de la Embajada o el Consulado colombiano en territorio Panameño, iii) no se ciñó a un procedimiento de verdadero servicio de auxilio al nacional, iv) no envió un representante del consulado a las audiencias del demandante, pese a que se solicitó su presencia, v) no prestó asistencia médica y vi) tampoco solicitó que el señor Segebre Naranjo saliera del país como cualquier extranjero y no en calidad de deportado.

Se señaló que estas omisiones durante todo el proceso judicial que se adelantó contra el demandante y que devino en injusto, así como su deportación, generaron lesiones en su buen nombre y propiciaron que su pasado judicial quedara marcado por una situación ajena a la verdad, lo que para los demandantes constituye una falla en el servicio.

Se alegó que la señora Ana María Angulo Insignes no pretendía la asistencia de servicios jurídicos a través de un defensor sino la mínima intervención para un caso enmarcado en un habeas corpus.

## **2. Actuación procesal.**

A través de auto del 31 de mayo de 2012 se admitió la demanda, ordenando la notificación a las entidades demandadas y al agente del Ministerio Público (fl. 25, c. 1), diligencias que se surtieron por aviso (fl. 32-33, c.1).

El Ministerio de Relaciones Exteriores contestó la demanda el 5 de junio de 2013 (fls. 34-41, c. 1).

El 3 de diciembre de 2013, se profirió decisión respecto a las pruebas solicitadas por las partes (fls. 95 y 96, c. 1).

El 8 de octubre de 2019 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera concepto (fl. 309, c. 1).

La parte actora presentó alegatos de conclusión el pasado 24 de octubre de 2019 (fls. 310-327, c. 1). La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores ejerció su derecho el 30 de octubre del mismo año (fls. 328-331, c. 1).

El Ministerio Público no rindió concepto.

## **3.- Contestación de la demanda.**

El 5 de junio de 2013, estando dentro del término legal<sup>1</sup> el **Ministerio de Relaciones Exteriores** presentó contestación de la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda.

Indicó que el Ministerio carecía de **legitimación en la causa por pasiva** pues en el caso objeto de estudio se causó un daño a los demandantes, pero su origen no se debió a una actuación y omisión de la administración, o de alguno de sus funcionarios y por tanto el nexo causal entre el daño y la actuación también resultaba inexistente.

Señaló que teniendo en cuenta la gestión misional de la entidad, sus competencias y funciones, no había referencia a la omisión en la actuación de las autoridades o una falta de gestión del Ministerio.

En virtud de lo anterior, destacó el fundamento normativo que regía su deber de asesoría a los connacionales y que se encontraba previsto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2°, 3° numeral 20 y el 23° del Decreto 3355 de 2009, donde se establece como función de los consulados "brindar asesoría jurídica, social y asistencia requerida por los connacionales".

En relación con el caso del señor Sammy Salim Segebre Naranjo aseguró:

---

<sup>1</sup> La demanda se fijó en lista el 22 de mayo de 2013, por el término de 10 días (fl. 34, c. 1).

- i) Que el Consulado tiene competencia de prestar los servicios de asesoría, pero no es competente para representar a los connacionales en procesos judiciales en los cuales sean parte,
- ii) Que se brindó toda la atención al demandante, como se observa en el informe que rendía el Cónsul General de Colombia en Ciudad de Panamá, así como en los informes legales que rindió la licenciada Migdalia Miranda Arias, quien brindó la asesoría legal en el caso en concreto y,
- iii) Que se agotaron todas las etapas establecidas para que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Consulado General en Ciudad de Panamá, garantizara la asesoría legal al connacional. De allí que la actuación y competencia del demandado se limitara a ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones que le han sido asignadas.

Consideró así que quedaba demostrado que no hubo omisión de gestión alguna por parte de las autoridades colombianas pues la responsabilidad del Ministerio se concretó en brindar asesoría al señor Sammy Salim Segebre Naranjo, por lo que el daño no devino de un hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de un inmueble.

Frente a la solicitud indemnizatoria y el reconocimiento de perjuicios morales argumentó que resultaba improcedente al no haberse causado el daño antijurídico por una acción u omisión que le sea atribuida, en relación con el trámite del proceso judicial que se adelantó contra el demandante. Por tanto, señaló que la misma no guarda relación con los hechos, debido a que esa pérdida económica sólo ha de atribuirse respecto de los responsables de los hechos generadores del daño antijurídico.

#### **4.- Alegatos de las partes.**

##### **4.1.- Parte actora.**

El 24 de octubre de 2019 presentó alegatos de conclusión en tiempo, donde parte de un análisis de los hechos probados y describe el acervo probatorio recaudado.

Argumentó que, aunque desde la audiencia de conciliación prejudicial, la entidad demandada indicó que le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que la investigación, el fallo de primera instancia y la absolución del proceso penal fue adelantada por autoridades panameñas, lo cierto era que se demostró en el transcurso de la litis que el Ministerio de Relaciones Exteriores actuó en contravía del ordenamiento jurídico y se veía comprometida su responsabilidad administrativa y extracontractual al desproteger desde el mismo momento de la captura al señor Sammy Salim Segebre Naranjo.

Reiteró que la demandada no acompañó, conceptúo, asistió, asesoró, ni orientó al ciudadano en todo momento y en todas las instancias judiciales ante la jurisdicción penal de la República de Panamá, dentro de la cual sufrió la privación de su libertad en condiciones ilegales e irregulares que tuvieron origen en una indebida identificación que, de haber sido atendida por las autoridades colombianas, habría dejado sin sustento el trámite penal adelantado en su contra desde su inicio.

En este sentido, sostuvo que la indebida identificación del demandante fue la crasa y errática actuación de las autoridades panameñas que provocó su captura y judicialización, tal como quedó demostrado en la sentencia de segunda instancia donde se absolvió al señor Segebre Naranjo.

Señaló que el deber del Ministerio de Relaciones Exteriores no sólo es el de asesoría sino el de emitir conceptos e informar periódicamente sus estados procesales; y el hecho de que cualquier procesado cuente con un defensor, no lo despoja de su derecho a que las autoridades consulares sean veedoras y seguidoras de lo que estaba ocurriendo dentro del proceso penal adelantado contra un connacional. Actuaciones que sí tuvieron lugar en otros casos de similares características y no en el del demandante.

Precisó que el nexo causal era claro pues de haber actuado con una orientación jurídica en defensa del derecho del señor Sammy Salim Segebre Naranjo, otorgando la identificación del demandante a las autoridades panameñas, antes de la indagatoria, no hubiera sufrido la parte actora, la privación de su libertad y los perjuicios por los cuales hoy se busca indemnización administrativa.

Destacó que la demandada tampoco brindó apoyo y asesoría en el momento en que fue liberado el demandante y no hubo un efectivo y real acompañamiento de las autoridades colombianas en Panamá a la familia del actor.

Afirmó que la misma delegada contratista licenciada del consulado aceptó que tuvo conocimiento de las irregularidades de la aprehensión y captura irregular del demandante, así como de las demás irregularidades del proceso que daban mérito para interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que sabían de la ilegalidad del proceso adelantado en su contra.

Indicó que no se probó que el Comité creado mediante Resolución 326 del 1 de febrero de 2001 asistiera al connacional y ejecutara algún acto positivo donde evaluara y recomendara alguna asignación monetaria al demandante con la finalidad de suplir un mínimo vital, para así asegurar que se cubrieran sus derechos mientras permanecía en el exterior y se protegiera su derecho a la salud.

Señaló que en el retorno del señor Sammy Salim Segebre Naranjo también se produjo en condiciones irregulares pues fue deportado cuando ello sólo procede en los casos en los que los connacionales han delinquido fuera de su patria, por lo que le correspondía al Ministerio comprobar en el registro de que trata el artículo 2 de la Ley 1565 de 2012 y demás normas concordantes.

Finalmente, solicitó que se diera aplicación al artículo 97 del CGP, presumiéndose los hechos susceptibles de confesión como ciertos, debido a que el Ministerio de Relaciones Exteriores no contestó la demanda respecto a cada uno de los hechos y pretensiones, haciendo un acápite extenso y pormenorizado de la litis.

#### **4.2.- Parte demandada.**

La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores presentó alegatos de conclusión el 30 de octubre del mismo año (fls. 328-331, c. 1), sin embargo, por ser extemporáneos no serán tenidos en cuenta por esta Corporación.



## **II. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

La Sala encuentra que revisado integralmente el proceso se encuentran cumplidos y garantizados el derecho al debido proceso de las partes y el derecho a la tutela de los derechos, por lo tanto, se proferirá la sentencia.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA**

### **1. Precisión del caso.**

Los demandantes presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la omisión en el deber de atención y auxilio de asistencia y protección legal del señor Sammy Salim Segebre Naranjo cuando fue privado de su libertad en la ciudad de Panamá y hasta el momento de su deportación.

El Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que se carecía de legitimación en la causa por pasiva pues en el origen del daño causado no se debió a una actuación y omisión de la administración, o de alguno de sus funcionarios y tampoco se probó el nexo de causalidad. Señaló que, en todo caso, se brindó asesoría al señor Sammy Salim Segebre Naranjo en todo momento y de conformidad con la gestión misional, funciones y deberes del Consulado de Colombia en Panamá. Todo ello, por intermedio de la firma de la Licenciada Migdalia Miranda Arias, quien acompañó a los demandantes durante la privación de la libertad y agotó todas las etapas establecidas para garantizar el apoyo y asesoría del connacional.

En concordancia con lo anterior, le corresponde a la Sala establecer si hay lugar a establecer la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Relaciones Exteriores por las presuntas omisiones en las que incurrió en relación con su deber de atención y auxilio de asistencia y protección legal del señor Sammy Salim Segebre Naranjo.

### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Relaciones Exteriores por las presuntas omisiones en los deberes de asistencia, atención y auxilio legal del señor Sammy Salim Segebre Naranjo, que conllevaron a la privación de la libertad del demandante sin garantía de su derecho de asistencia y ocasionaron que se causara un daño a su buen nombre.

### **Tesis de la Sala.**

Para la Sala deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que no se acreditó que se causó un daño antijurídico al señor Sammy Salim Segebre Naranjo que lesionara su derecho a ser asistido durante el proceso penal adelantado en su contra, pues se probó que el Ministerio de Relaciones Exteriores sí prestó asesoría, colaboración y protección al demandante mientras fue recluso en la cárcel La Joyita y dicha autoridad no tenía facultades para interferir en las decisiones judiciales emitidas por las autoridades panameñas para cambiar el curso de la investigación y juicio penal que devino en la privación de su libertad.

Tampoco se acreditó material y jurídicamente el daño al buen nombre del señor Segebre Naranjo, ni mucho menos su antijuridicidad, pues no se probó que el motivo de la deportación haya sido el proceso penal adelantado en su contra y, en todo caso, se demostró que el señor Sammy Salim Segebre Naranjo fue declarado penalmente responsable en sentencia de casación del 27 de noviembre de 2014 proferida por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, por lo que el demandante se encontraba en el deber jurídico de soportar las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad penal.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1.- Presupuestos procesales.**

###### **1.1.- Competencia.**

Esta Subsección es competente desde el punto de vista funcional para conocer del presente proceso, por la instancia, la naturaleza del asunto y la cuantía, dado que se trata de un proceso de reparación en contra de una entidad del orden nacional, y el valor de la cuantía supera los 500 SMLMV, al tenor del numeral 6º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo.

###### **1.2.- Caducidad de la acción.**

En concordancia con el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años se cuenta desde el día siguiente del acaecimiento de la acción, hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Se tiene que el sub lite la puesta en libertad del demandante ocurrió el 25 de enero de 2010, el término fue suspendido entre el 17 de enero y el 17 de abril de 2012; y la demanda fue interpuesta el 18 de abril de 2012, cuando la parte actora aún contaba con 7 días hábiles para interponer el medio de control en oportunidad.

###### **1.3.- Legitimación en la causa.**

###### **1.3.1.- Legitimación en la causa por activa.**

El señor Sammy Salim Segebre Naranjo se encuentra legitimado en la causa por activa, en tanto se probó que fue él quien se encontró privado de la libertad en la Ciudad de Panamá (c. 2), Aunado a que, como consecuencia de lo anterior, es quien aduce haber sufrido daños antijurídicos provenientes de las acciones y omisiones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En este sentido, los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa conforme a los elementos materiales probatorios que a continuación se relacionan:

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Prueba</b>
Sammy Salim Segebre Naranjo	víctima directa	Expediente del proceso penal adelantado contra el demandante

		ante las autoridades panameñas (fl. 30-254, c. 2).
Ana María Angulo Insignares	Cónyuge	Registro civil de matrimonio (fl. 411, c. 2).
Isabella Segebre Vergara	Hija	Registro civil de nacimiento (fl. 412, c. 2)
Samy Antonio Segebre Habibe y Vesta Naranjo de Segebre	Padres	Registro civil de nacimiento del señor Sammy Salim Segebre Naranjo (fl. 407, c. 2)
Vesta Cecilia Segebre Naranjo	Hermana	Registro civil de nacimiento y partida de bautismo (fl. 417, c. 2).

### **1.3.2.- Legitimación en la causa por pasiva de hecho.**

Se habla de legitimación en la causa de hecho cuando se predica una relación procesal entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, ello significa, que la relación jurídica entre sí nace de la "atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"<sup>2</sup>.

En esa medida, el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra legitimado en la causa por pasiva, en atención a que los demandantes atribuyen a la Cancillería de Colombia en la República de Panamá omisiones que presuntamente causaron el daño antijurídico por el que se reclama indemnización administrativa. Todo ello, a partir de las pretensiones procesales y los hechos de la demanda donde se indican los hechos, acciones u omisiones que se le endilgan a la aquí demandada.

## **2.- Argumentación Jurídica.**

### **2.1. Cláusula general de responsabilidad del Estado Social de Derecho.**

La fórmula del Estado Social de Derecho no es una simple muletilla gramatical o fina galantería retórica sino un nuevo paradigma de organización política y jurídica de la persona y los derechos ya que se funda en la dignidad humana, en la carta de derechos y mecanismos efectivos de protección, donde la persona humana es fuente última de legitimación y accionar del estado y sus autoridades. (Art. 1, 2, 86 y 94 CP)<sup>3</sup>. Pero mucho más importante es la inclusión a nivel constitucional de la fórmula básica o esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado en el artículo 90 de la Constitución, pues el estado tiene el deber de protección y garantía efectiva de los derechos e intereses de la persona, por ello cuando a éstos se les produce un daño antijurídico o lesiona de manera injustificada, por la acción u omisión de la autoridad pública que le sea imputable, debe responder e indemnizar los perjuicios ocasionados, ya sea a partir de los criterios de la "falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional" o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, sentencia de Reparación Directa del 14 de julio de 2016, radicado No. 36198, de Pedro Reina Rodríguez y otros contra la Nación –Ministerio de Transporte e Vías.

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional T-406 de 1992, especialmente.

Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración<sup>4</sup>.

## **2.2. Los elementos de la responsabilidad del Estado en el marco de la falla del servicio.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores<sup>5</sup>.

Al respecto, dijo el Consejo de Estado:

la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.<sup>6</sup>

Tal y como lo ha establecido el Máximo Tribunal Administrativo y la doctrina. "En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre."<sup>7</sup>

**Daño.** El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

El daño, para efectos de que sea indemnizable, exige que se acrediten los siguientes requisitos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser personal y

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de noviembre de 2017, Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00147-01(52993). CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-02581-01 (40544) / consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03279-02(34468)

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02897-01 (38092)

<sup>7</sup> HENAO, Juan Carlos. El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pág. 38.

cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura ; al respecto, la Sala ha considerado que:

“De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

**Acción u omisión de la entidad demandada.** La falla del servicio, como título para imputar responsabilidad al Estado, se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia del mismo.

En relación con lo anterior, el Consejo ha señalado que:

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>8</sup>.

Así las cosas, en el marco del título de imputación de responsabilidad de falla del servicio, adicional al daño antijurídico se requiere que la entidad demandada haya actuado de manera tardía, irregular, ineficiente o que no haya actuado.

Finalmente, en cuanto al **nexo de causalidad** entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración, se hace un juicio de imputación para justificación la razón jurídica, puesto que la relación no necesariamente debe ser de naturaleza fáctica o científica, como causa a efecto, sino de naturaleza normativa. Por eso la diferencia entre imputatio facti y imputatio juris<sup>9</sup> ha sido estudiada por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia como fundamento de la obligación de reparar el daño antijurídico, ya que es sólo en ese momento cuando el juez debe decidir el título de imputación que le permitiría otorgar la justicia debida.

“La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.<sup>10</sup>”

## V. CASO CONCRETO.

### 1. **Medios de prueba relevantes.**

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

<sup>9</sup> Reyes Alvarado, Yesid. Imputación objetiva. (1996), Bogotá, Temis, p., 114

<sup>10</sup> PATIÑO, Héctor. La causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho privado No. 20, Enero – Junio de 2011. <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/2898/2539> Consultado el 11 de octubre de 2016.

Los siguientes son los elementos probatorios que se recaudaron en el presente proceso, cuya valoración resulta relevante para resolver el problema jurídico planteado con la demanda y las contestaciones de esta:

- 1.1. Expediente penal del proceso judicial adelantado contra el señor Sammy Salim Segebre Naranjo, en los siguientes términos (fls. 30-264, c. 2):
  - 1.1.1. Informes de los asistentes de la División de Estupefacientes a sus superiores comunicando información sobre la presunta venta de sustancias ilícitas en la discoteca "MYSTIK" por parte de una red de personas que se dedican al tráfico y venta de estupefacientes (fls. 30-35, c. 2).
  - 1.1.2. Solicitud del subjefe encargado de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Panamá dirigido al Fiscal Primero especializado en delitos relacionados con drogas donde requiere autorización para adelantar operación encubierta (fl. 36, c. 2).
  - 1.1.3. Autorización de operación encubierta proferida por la Fiscalía Primera especializada en delitos relacionados con drogas (fls. 37, 38 y 55, c. 2).
  - 1.1.4. Informes de agentes encubiertos del 26 de octubre, 31 de octubre y 9 de noviembre de 2007 en la discoteca "MYSTIK" (fls. 39-54, c. 2).
  - 1.1.5. Acta de diligencia de allanamiento y registro de la discoteca "MYSTIK" de fecha 10 de noviembre de 2007 (fls. 56-65, c. 2).
  - 1.1.6. Informe de allanamiento y registro de la discoteca "MYSTIK" del subjefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial adscrita al Ministerio Público a sus superiores y al Fiscal Primero especializado en delitos relacionados con drogas (fls. 66-73, c. 2).
  - 1.1.7. Informe de captura rendido por el asistente de la División de Estupefacientes Inspector IV. Héctor Gustavo Wong al Inspector IV. Ángel Bradiel, en calidad de jefe de la División (fls. 74-76, c. 2):

"En horas de la madrugada del presente día, luego de realizar contacto con el sujeto quien se identificó como Luis, para la fecha descrita anteriormente y con visual del sujeto identificado como chino y del sujeto que recibiera el dinero en fecha anterior, luego de que el de seguridad recibiera el dinero y éste lo entregara a éste, se procede a dar voz de alerta al personal que se encontraba fuera del local, para que procediera a entrar al mismo plenamente identificado y con funcionarios de la Fiscalía de Drogas, una vez controlada la situación se procede a realizar las capturas y señalamientos de los sujetos que habían sido identificados anteriormente en la compra realizada para la fecha del 31 de octubre (...) luego se procede a capturar al sujeto quien en la compra realizada el 31 de octubre, fue quien realizara intercambio de mano con el sujeto Luis una vez éste entregara la droga a nuestro agente encubierto, quien le diera cierta cantidad de dinero por dicha sustancia; este sujeto responde al nombre de **SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO** de nacionalidad colombiana con número de identificación **72.135.670**. Es importante mencionar que al momento de la captura de este señor se le pregunta cuál era su posición en dicho lugar y éste contestó que era un cliente por lo que luego nos percatamos que es **Supervisor Nocturno de Seguridad (...)**" (Subrayado fuera del texto original).

- 1.1.8. Declaración jurada rendida por el señor Lizandro Rivera Aguirre, agente encubierto de la operación adelantada (fls. 77-82, c. 2).

- 1.1.9. Diligencia de prueba de campo preliminar del 12 de noviembre de 2007 donde se determina que la sustancia encontrada en la discoteca "MYSTIK" es positiva para "COCAÍNA" (fl. 83, c. 2).
- 1.1.10. Informe del Laboratorio Técnico Especializado en drogas adscrito al Ministerio Público – Policía Técnica Judicial del Departamento de Criminalística (fl. 263, c. 2).
- 1.1.11. Decisión proferida por la Fiscalía Primera especializada en delitos relacionados con droga mediante la cual se resuelve "Recibir indagatoria a los señores José Gabriel Santana Vergara, Sammy Salim Segebre Naranjo, Vicent Roy Grant Otero y Tomás Guerra Saturno Chino Guerra (a) Tommy Guerra, por la presunta comisión de los delitos contra la salud pública relacionados con drogas" (fls. 86-104, c. 2).
- 1.1.12. Acta de indagatoria rendida por el demandante donde decide declarar en compañía de un abogado (fl. 105, c. 2).
- 1.1.13. Decisión emitida por la Fiscalía Primera especializada en delitos relacionados con droga mediante la cual se resuelve "Ordenar la detención preventiva de los señores José Gabriel Santana Vergara, Sammy Salim Segebre Naranjo y Vicent Roy Grant Otero" y la "aprehensión provisional de todos los bienes muebles e inmuebles, derechos incorporales, dinero y cuentas bancarias a nombre de éstos o de terceros con ellos relacionados, por considerar que son instrumentos o productos vinculados a la presente organización criminal dedicada al delito de blanqueo de capitales y delitos conexos, de acuerdo al artículo 29 del Texto Único de la Ley de Drogas" (fls. 106-128, c. 2).
- 1.1.14. Acta de indagatoria rendida por Tomás Guerra Saturno junto con carta remitida por los empleados de la discoteca "MYSTIK" (fls. 129-138, c. 2).
- 1.1.15. Constancia de remisión a la Fiscalía Primera especializada del vehículo particular Mazda modelo 323 color gris perteneciente al señor Sammy Salim Segebre Naranjo (fl. 139, c. 2).
- 1.1.16. Solicitud de historial penal y policivo del demandante (fl. 140, c. 2).
- 1.1.17. Constancia remitida por la Policía Nacional de Colombia del Departamento del Atlántico – Grupo Criminalística donde se indica que el señor Segebre Naranjo Sammy Salim no tiene órdenes de captura vigentes ni antecedentes judiciales (fl. 141, c. 2).
- 1.1.18. Declaración jurada rendida por el señor José Gabriel Santana Vergara (fls. 142 y 143, c. 2).
- 1.1.19. Declaración jurada rendida por el señor Patricio Antonio Garrido Pérez (fls. 144-148, c. 2).
- 1.1.20. Acta de indagatoria rendida por el señor José Gabriel Santana Vergara (Fls. 149-155, c. 2).
- 1.1.21. Declaración jurada rendida por la señora Karol Mayleen Guevara Rodríguez (Fl. 156-159, c. 2).
- 1.1.22. Acta de indagatoria rendida por el señor Sammy Salim Segebre Naranjo donde indica que señaló a las autoridades que era cliente del bar Mystik debido a que "no tenía sus papeles en orden", es decir, "no contaba con estado migratorio, ni carta de trabajo" porque "se había vencido su estado migratorio de permanencia en el país y no contaba con permiso de trabajo" (fls. 160-164, c. 2).
- 1.1.23. Declaración jurada rendida por el señor Jorge Manuel Ruiz Pérez, agente encubierto de la operación (fl. 165-178, c. 2):
- 1.1.24. Acta de indagatoria rendida por el señor Vicent Roy Grant Otero (fls. 179-186, c. 2).

- 1.1.25. Acta de ampliación de indagatoria rendida por el demandante (fls. 187-191, c. 2).
- 1.1.26. Pruebas aportadas por la defensa del señor Sammy Salim Segebre Naranjo dentro del proceso penal (Fls. 192-194, c. 2). Solicitud probatoria de oficio elevada por la defensa del demandante (Fl. 242, 256 y 258, c. 2).
- 1.1.27. Oficio dirigido al Fiscal Primero especializado en delitos relacionados con drogas donde se deja a disposición del mismo los celulares pertenecientes a las personas que estaban siendo investigadas en la causa penal (Fls. 261 y 262, c. 2).
- 1.1.28. Solicitud de llamamiento a juicio presentado por la Fiscalía Primera especializada en delitos relacionados con drogas y dirigido al Juez del Primer Circuito Judicial Ramo Penal en turno, contra los señores Vincent Roy Grant Otero, Sammy Salim Segebre Naranjo y José Gabriel Santana Vergara (fls. 195-205, c. 2).
- 1.1.29. Paso al despacho del Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá del sumario seguido al demandante para la calificación del mérito legal (fl. 206, c. 2).
- 1.1.30. Auto No. 74 del 4 de abril de 2008 proferido por el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá mediante la cual niega la solicitud de aplicación de medida cautelar distinta a la detención preventiva al señor Sammy Salim Segebre Naranjo (fls. 207-212, c. 2).
- 1.1.31. Recurso de apelación presentado por la defensa del demandante contra el auto No. 74 de 2008 (fls. 213- 222 y 232-241, c. 2).
- 1.1.32. Constancia de visitas realizadas al señor Segebre Naranjo (fl. 223, c. 2).
- 1.1.33. **Sentencia del 30 de enero de 2009** proferida por el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá donde se resolvió (fls. 224-228, c. 2):

“(...) En el caso de Segebre, aunque niega la comisión del hecho, persisten las declaraciones del agente Jorge Ruiz y lo plasmado en su informe de fojas: 54 a 56, en el que señala a Segebre como la persona que realizará el intercambio de mano al momento de la compra de la droga por el agente encubierto y que manifestó ser un cliente, lo cual no era cierto ya que era el supervisor nocturno de seguridad, aunque Segebre en su declaración trata de dar una explicación de esta situación, es decir de porqué mintió, a fojas 276 del infolio, señalando que sus papeles como extranjero no estaban en orden, no constituye ello una excusa convincente frente a los hechos, sobre todo la compra controlada del día 31 de octubre de 2007, por lo que deberán ser declarado culpable. (...)”

**RESUELVE:**

**DECLARAR CULPABLE** a **JOSÉ GABRIEL SANTANA VERGARA**, varón, panameño, con cédula de identidad No. 8-425-395 (...) a **SAMMY SALIM SEGEBRE**, de nacionalidad colombiana, con pasaporte CC. 72.135.670 nacido el 4 de julio de 1966, hijo de Sammy Segebre y Vesta de Segebre (...) y los **CONDENA** a la pena de 100 meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por ocho (8) años para cada uno, una vez cumplan la pena de prisión, por ser autores del delito consumado de venta ilícita de drogas (...).

- 1.1.34. Solicitud elevada ante el Juez Décimo Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer



Circuito Judicial de la provincia de Panamá para que se permitiera al demandante trasladarse para recibir atención médica oftalmológica y toma de laboratorios médicos (fl. 230-231, 306 y 307, c. 2).

- 1.1.35. **Sentencia del 19 de enero de 2010** proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Bogotá donde se dispuso **ABSOLVER** al demandante de los cargos formulados (fls. 243-254, c. 2):

“Ahora bien, en relación con la responsabilidad penal que le compete a SAMMY SEGEBRE NARANJO, si bien es cierto existían indicios para abrir causa criminal en su contra, no constan suficientes elementos probatorios de relevancia para declararlo culpable del delito de venta de sustancias ilícitas en un centro nocturno.

(...)

Las suposiciones de que SAMMY SEGEBRE NARANJO era parte de la organización dedicada al tráfico y venta de sustancias ilícitas debían ser corroboradas o confirmadas, no bastaban los informes relativos a que lo vieron conversando con clientes y el procesado SANTANA VERGARA o que se daba un intercambio de manos, cuando no se tiene certeza que lo que se intercambiaba era droga, dinero o algún objeto ilícito, máxime cuando Patricio Antonio Garrido y Sixta Elena Solar, empleados de la discoteca Mystik señalaron que el procesado SAMMY SEGEBRE era el supervisor de barra y de las cajas; tenía que darles dinero fraccionado en monedas o billetes de B/1.00, para el cambio de los clientes.

(...)

En base (sic) a lo anterior, se absuelve a SAMMY SEGEBRE NARANJO de los cargos formulados en su contra, con motivo que las pruebas en su contra son indiciarias, pero no existe certeza que le entregó a JOSÉ GABRIEL SANTANA la droga, no se le encontró en poder de sustancias enervantes, instrumentos para su empaque, ni billetes marcados, motivo por el cual en atención a los principios universales de la Sana Crítica, In dubio pro reo y presunción de inocencia, se desprende de autos que existen dudas sobre la responsabilidad del hoy procesado.

Se ordena la libertad inmediata de SAMMY SEGEBRE NARANJO de no mantener otra causa penal pendiente. (...).”

- 1.1.36. Salvamento de voto de la Magistrada Elvia M. Batista Solis (fl. 255, c. 2).  
 1.1.37. Oficio No. 248-4 del 25 de enero de 2010 donde se ordena la libertad inmediata del señor Sammy Salim Segebre Naranjo en virtud de la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fl. 229, c. 2).  
**1.2.** Derecho de petición presentado por el demandante a la Cancillería de Colombia y la Presidencia de la República donde se allega solicitud de la señora Ana María Angulo Insignares (cónyuge) con la finalidad de conseguir que “se investiguen los atropellos que se han cometido en su contra” en la Ciudad de Panamá (fls. 265-267, c. 2).  
**1.3.** Solicitudes de permiso especial de visita a la cárcel La Joyita por parte de la

señora Ana María Angulo Insignares y las respectivas autorizaciones, así como de la señora Vesta Naranjo de Segebre (fls. 268-305, c. 2).

- 1.4.** Carné de afiliación del señor Sammy Salim Segebre Naranjo a Medisalud con fecha del 1º de septiembre de 2007 y las respectivas autorizaciones médicas aprobadas con fecha de 29/09/2008 (fls. 308-311, 381-383, c. 2).
- 1.5.** Nota del 12 de septiembre de 2008 elaborada por la Asesora Jurídica del Consulado General de Colombia en Panamá, Licenciada Migdalia Miranda Arias, mediante la cual se informe la asesoría prestada al señor Sammy Salim Segebre Naranjo, en los siguientes términos (fls. 312-315, 333-336, c. 2 y 54-56, c. 1 y fls. 27-29, c. 3):

“En dicho caso se le ha dado seguimiento al mismo y también de manera particular se le ha dado el apoyo y cooperación a la señora ANA MARÍA ANGULO, con pasaporte No. 32.739.738. Pero lo que no podemos hacer con respecto al mismo es intervenir dentro del proceso que se lleva en investigación toda vez que el mismo tiene su seguimiento de investigación, y demostrar en Audiencia la INOCENCIA del señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, ante todo estos Procesos relacionados con droga en Panamá lastimosamente son demorados, por lo que afecta si en los mismos se encuentran en investigación personas que no tienen nada que ver en el proceso pero por una u otra razón en el mismo se ven involucrados, penosamente la realidad jurídica es que hay que tener tolerancia, paciencia, aunque es difícil tener que decirlo por la sencilla razón que puede que un inocente se vea privado de la libertad, pero hay que demostrar en Audiencia a la misma, por lo que en este caso tan SENSITIVO, como lo es el del señor SALIM SEGEBRE, no queda otro recurso que esperar AUDIENCIA, pues al momento este proceso ya tiene una VISTA FISCAL, en la cual el fiscal solicita al Juez de la Causa LLAMAMIENTO A JUICIO, para que en AUDIENCIA PRELIMINAR EL JUEZ DE LA CAUSA CALIFIQUE EL SUMARIO Y DETERMINE SI EXISTEN PRUEBAS REALMENTE VINCULATORIAS EN RELACIÓN AL SEÑOR SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, por lo que se fijó fecha de Audiencia el pasado martes 9 de septiembre de 9:00 am, de la mañana la misma no se realizó por razones de incapacidad presentada por uno de los abogados, por lo que la misma fue pospuesta para la fecha alterna el 3 de octubre de 2008, a la misma hora 9:00 am (...) en realidad en este proceso hay y existen muchas CONTRADICCIONES EN LA INVESTIGACIÓN, llevada por el MINISTERIO PÚBLICO, esto no significa que el MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN CALIFICA EL SUMARIO, esto corresponde al JUEZ DE LA CAUSA, quien con base en las pruebas presentadas y al informe investigativo en AUDIENCIA PRELIMINAR DETERMINARÁ SI EXISTE REALMENTE CAUSA CRIMINAL PARA LLAMAR A JUICIO AL SEÑOR SALIM SEGEBRE, por lo que no podemos adelantarnos a la calificación del SUMARIO POR PARTE DEL JUEZ DE LA CAUSA, por lo que al momento no puedo sustentar que se le esté violando el PRINCIPIO DE INOCENCIA, toda vez que hay que esperar la calificación del SUMARIO; y que en todo proceso relacionado con DROGA, la investigación en su etapa SUMARIA es traumática y aún más para el privado de su libertad y su familia (...) vuelvo a confirmar que penosamente el PROCESO PENAL TIENE SUS PROPIAS REGLAS y ETAPAS, y que sólo queda esperar el procedimiento y curso de las mismas, por lo que existen pruebas dentro del EXPEDIENTE, para demostrar la INOCENCIA DEL SEÑOR SALIM SEGEBRE, en la calificación por parte del Juez de la Causa en la Audiencia Preliminar, que se llevará a cabo el 3 de octubre de

2008, a las 9:00 am, a la cual asistiré como observadora, y velaré porque el debido proceso no se viole.

No queda más que comunicarle que este caso, es uno de los cuales siempre se le ha prestado atención al mismo, y que si el señor Cónsul directamente no actúa, es porque existe delegada la responsabilidad en la persona del Vicecónsul, en cuanto a los asuntos que tienen que ver con los privados de la libertad, ya que existe una coordinación de trabajo en conjunto; y en toda actuación tiene el conocimiento pleno del señor Cónsul, quien aprueba nuestras actuaciones que van en beneficio de los privados de la libertad (...).

Tenemos que tener en cuenta que el Consultado tiene que ser respetuoso de las leyes panameñas y de sus procesos INVESTIGATIVOS, por lo que alegremente no puede intervenir en los mismos, pero sí se les da cooperación a través de mi servicio profesional, como lo es la asesoría jurídica y el seguimiento del proceso, como también la intervención que en los Centros Penitenciarios se les pueda atender en la clínica en cuanto a llevarle todo lo que nos ha solicitado el señor SAMMY SEGEBRE, yo misma le he llevado medicamentos y enceres a solicitud de la señora ANA MÁRIA ANGULO, a su esposo y en otras ocasiones al Vicecónsul le ha tocado, es decir, hacemos todo lo que esté a nuestro alcance, de manera humanitaria, lo que no podemos hacer es intervenir en el proceso investigativo (...) es cuestión de esperar la calificación del mismo por parte del JUEZ CONOCEDOR DE LA CAUSA, en la Audiencia Preliminar o en su defecto en la Audiencia Ordinaria y queda el RECURSO de APELACIÓN y el de CASACIÓN."

- 1.6.** Memorando No. 882/328 del 30 de octubre de 2009 rendido por el Cónsul General – Embajador de Carrera César Hernández Patiño al Coordinador de Asistencia a Connacionales y promoción de comunidades, Frank Alberto Godoy Casa Diego (fl. 437 y 485, c. 2 y 81, c. 1):

"(...) me permito informar que el connacional SAMMY SALIM SEGEBRE no ha atendido las solicitudes de llamado y entrevista por parte de la Asesora Jurídica ni del Vicecónsul en las visitas realizadas en los últimos dos (2) meses. No obstante, este despacho ha colaborado en la entrega de encomiendas de familiares y los trámites documentales para la obtención de permisos de salida de menores para los hijos de su anterior matrimonio, para lo cual se ha mostrado taciturno.

En cuanto a su proceso legal, la Asesora Legal ha estado en contacto con el abogado particular Lic. Valentín Jaen y ha tenido acceso a su expediente. El concepto de la firma MIGDALIA ARIAS DE LOS RÍOS Y ASOCIADOS es que se le ha garantizado el debido proceso.

Agradecemos que se oriente a la esposa del connacional acerca de los alcances de la Asesoría Legal que puede prestar el Consulado, acción legal que se encuentra enmarcado en la legislación penal panameña y en el instructivo que sobre el particular nos ha enviado la Dirección de Asuntos Consulares. Es de destacar que la estrategia legal asumida por el abogado particular no fue la recomendada por la Asesora Legal de este despacho.

Este despacho ha solicitado un nuevo informe escrito a la firma MIGDALIA ARIAS DE LOS RÍOS acerca del estado actual del proceso de apelación en el Tribunal Superior, trámite que es pertinente señalar en este momento no está sujeto a límite de tiempo definido. En próximos días estaremos enviando el informe firmado por parte de la Asesora Legal contratada. (Subrayado fuera del texto original).

- 1.7.** Oficio No. 63378 del 21 de diciembre de 2009 remitido por el Coordinador de Asistencia a Connacionales y Promoción de Comunidades Colombianas en el Exterior al señor Segebre Naranjo, en los siguientes términos (fl. 486, c. 2):

“En respuesta a su correo electrónico del 30 de octubre de 2009, de manera atenta me permito comunicarle que el Consulado General de Colombia en Panamá mediante nota número CO-914/344 del 13 de noviembre del año en curso, sugiere esperar la decisión del Tribunal Superior encargado de pronunciarse sobre el proceso de apelación por usted impuesto. Una vez se informe dicha sentencia, se evaluaría el procedimiento a seguir de acuerdo con el resultado del mismo y de ser contrario a lo esperado podría tomar la decisión de acudir a Casación o ante los Tribunales Internacionales” (Subrayado fuera del texto original).

- 1.8.** Memorando 914/344 del 13 de noviembre de 2009 mediante el cual el Vicecónsul encargado de las funciones del consulado general solicita informe de asesoría legal de la firma Miranda Arias de los Ríos, relacionado con la situación jurídica del connacional del señor Segebre Naranjo (fl. 86, c. 1).
- 1.9.** Informe de asesoría legal del 9 de noviembre de 2009 rendido por la Licenciada Migdalia Miranda Arias, mediante la cual se informa respecto a la situación jurídica del señor Sammy Salim Segebre Naranjo (fls. 87-92, c. 1):

“(…) Quiero dejar claro en este caso específicamente del señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, que el mismo fue procesado conforme a las normas penales del ordenamiento jurídico vigente de la República de Panamá, que las mismas establecen recursos y garantías aplicables a la sentencia condenatoria, como lo fue en el caso del señor SEGEBRE, la sentencia condenatoria, por lo que en el término que la ley establece, el abogado de su defensa técnica sustentó la apelación contra la **Sentencia No. 18 de 30 de enero de 2009**, ante el Tribunal Superior, la misma se encuentra por resolver en el despacho del Magistrado Aguilar por lo que, no se conoce aún, cuál es la decisión del Tribunal Superior, si revocan la sentencia de primera instancia y la reforman o en su defecto la afirman. Entonces no se puede afirmar que se les ha violado el debido proceso. No se puede afirmar, ni acusar, si no se han agotado todos los recursos ante la Corte, y en este caso aún no se conoce la decisión del Tribunal Superior, y contra esta decisión, según sea la misma, pueden anunciar CASACIÓN.

No entiendo de qué ATROPELLOS habla el señor SEGEBRE, si toda investigación por cualquier delito que se le siga a una persona independientemente de raza, credo y nacionalidad, tiene un procedimiento a seguir, dentro del proceso se demuestra la inocencia o culpabilidad, en cualquier instancia, ya sea en primera, en segunda o en casación, pero se tienen que agotar todas las vías y recursos legales para poder afirmar con base en todas las decisiones de las diferentes

instancias, y con prueba de lo contrario, lo que afirma el señor SEGEBRE que es "UN INOCENTE CONDENADO E INCULPADO FALSA Y ARBITRARIAMENTE" y ha sido condenado sólo por ser colombiano (...) tengo conocimiento que ante esta decisión, en el momento que le notificaron la sentencia, apeló la misma, y recuerdo haberle recomendado que cuando le notificaran anunciara la apelación, pues considero que existen elementos dentro del expediente, para sustentar la apelación, por lo que se tiene que esperar la decisión del Segundo Tribunal, a quien le toca valorar todos los elementos que fueron tomados por el juez de la causa para determinar la culpabilidad (...).

Es grave afirmar lo que el señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO afirma con fecha del viernes 30 de octubre de 2009, cuando se refiere en sus palabras textuales que está "encubriendo la ineptitud y negligencia" (...) este señor no tiene entendido que hay normas y convenios internacionales que el CONSULADO DE COLOMBIA EN PANAMÁ tiene que respetar, toda vez que no puede ser parte del proceso, ni intervenir en el mismo, que el Consulado a través de su Cónsul y mucho menos de la asistencia legal consular, no puede ir ante el Juzgado y obligarlos que dentro del proceso este señor es plenamente inocente, que lo están atropellando, que lo tienen secuestrado por estar privado de la libertad y todo lo que se le ocurra al señor SEGEBRE (...) si esta es la idea equivocada de este señor de la asistencia consular a los connacionales en el extranjero, por lo que ha hecho todo este drama de injuriar y calumniar tratando de empañar la labor consular (...) no puedo decir ni afirmar que se le violó el DEBIDO PROCESO (...) lo que sí es cierto es que le he dicho más de una vez, que dentro del expediente hay elementos que su defensor técnico puede utilizar para su defensa y probar su inocencia, eso es trabajo de su defensor privado o representante legal, pero jamás le he dicho que el debido proceso se ha violado, puesto que el procedimiento se ha dado dentro de los parámetros establecidos en las normas procesales (...).

Por lo que sí el señor SALIM SEGEBRE cuenta con su abogado particular el Licenciado VALENTÍN JAEN, quien debe velar por todas las garantías fundamentales de su cliente y el debido proceso (...).

Y si el Licenciado JAEN no ha manifestado en este caso en particular que se haya violado el debido proceso y, de ser así, el mismo como poderdante del señor SALIM SEGEBRE, tiene los recursos para interponer ante la autoridad competente de dicha vulneración, lo cual en ningún momento he manifestado (...) mucho menos el Consulado a través de nuestra asistencia puede promover alguna acción de violación al debido proceso, por lo que no existe NINGUNA NEGLIGENCIA NI INEPTITUD POR NUESTRA PARTE (...)" (Subrayado fuera del texto original).

- 1.10.** Copia del pasaporte del señor Sammy Salim Segebre Naranjo con sello de CANCELADO y DEPORTADO por el Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá (fl. 316-319, c. 2).
- 1.11.** Copia de los pasaportes de los señores Ana María Angulo Insignares, Sami Antonio Segebre Habibe, Vesta Naranjo de Segebre e Isabella Segebre Vergara (fls. 320-331, c. 2).
- 1.12.** Copias de los correos electrónicos remitidos por la señora Ana María Angulo

Insignares a la Cancillería de Colombia (fls. 332-347, c. 2).

- 1.13.** Derecho de petición suscrito por la señora Ana María Angulo Insignares dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, sin sello de recibido ni constancia de radicado (Fls. 348-364, c. 2).
- 1.14.** Derecho de petición suscrito por la señora Ana María Angulo Insignares dirigido a la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría General, la Defensoría del Pueblo, la Comisión de Derechos Humanos de Panamá, la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional de Diputados, el Monseñor Dimas Cedeño y el Embajador y Cónsul de Colombia en Panamá (Fls. 348-364, c. 2).
- 1.15.** Respuesta de la Procuraduría General de la Nación – Secretaría General dirigida a la señora Ana María Angulo Insignares donde le informa que a dicha entidad “no le es dable entrar a conocer el fondo de un proceso que se ventila ante un despacho de instrucción, o ante la esfera jurisdiccional, en donde la ley le da a las partes o terceros afectados, la oportunidad de interponer las acciones legales que consideren oportunas ante el ente jurisdiccional competente” (fls. 374 y 375, c. 2).
- 1.16.** Respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Fl. 375, c. 2).
- 1.17.** Respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores donde se indica que se remite el derecho de petición al Consulado de Panamá (Fl. 439 y 478, c. 2).
- 1.18.** Contrato de arrendamiento celebrado por el señor Sammy Salim Segebre Naranjo en la Ciudad de Panamá (Fls. 376-378, c. 2).
- 1.19.** Contrato de suministro de distribución eléctrica celebrado por el señor Sammy Salim Segebre Naranjo en la Ciudad de Panamá (fl. 385, c. 2).
- 1.20.** Historia clínica del demandante en el Instituto de la Visión de Barranquilla donde el 10 de marzo de 2010 le diagnostican neuritis óptica izquierda (fls. 386-390, c. 2).
- 1.21.** Registro Único de Propiedad Vehicular correspondiente al automotor de marca Mazda, modelo 323 del año 2003 perteneciente al demandante (fl. 391, c. 2).
- 1.22.** Carta de renuncia presentada por el señor Segebre Naranjo a Party Internacional S.A.S junto con la liquidación por el servicio prestado (fls. 392 y 393, c. 2).
- 1.23.** Cartas de trabajadores de la discoteca Mystik donde destacan la conducta del demandante (Fls. 394-396, c. 2).
- 1.24.** Facturas expedidas a la señora Ana María Angulo Insignares por la prestación de servicios de renta de automóviles, hospedaje y tiquetes de avión (fls. 397-406, 456, c. 2).
- 1.25.** Copia de los correos electrónicos y peticiones enviados por la señora Ana María Angulo Insignares a la Presidencia de la República y a la Cancillería de Colombia en Panamá (fls. 418-436, 440-455, 457-477 y 479-484, c. 2 y 61-80, 82-85, c. 1).
- 1.26.** Copia de los correos electrónicos y peticiones enviados por la señora Ana María Angulo Insignares a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su respectiva respuesta (fls. 487-491, c. 2).
- 1.27.** Respuesta rendida por la Embajadora de Colombia en la República de Panamá, Ángela Benedetti Villaneda, con fecha del 20 de mayo de 2014, donde señala que “revisados los archivos de la Embajada de Colombia en Panamá desde el 10 de noviembre de 2007 hasta el 25 de enero de 2010, no se encontró oficio alguno donde el Gobierno panameño informe a esta Embajada sobre la detención del señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO” (fl. 167 vuelta, c. 1).
- 1.28.** Respuesta emitida por el Cónsul General de Colombia en Panamá con fecha del 7 de abril de 2014, en los siguientes términos (fl. 169-174, c. 1 y c. 3):

1.28.1. Informe rendido bajo juramento por parte del Cónsul General Jairo Augusto Abadía Mondragón (fls. 171-174, c. 1):

“(...) 2. Una vez encontrados todos los archivos y bases de datos que reposan en la sede del Consulado, se procedió a consultar el expediente del connacional SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO y se verificó que durante ese año (2007) los servicios de Asesoría Jurídica, contratados por el Consulado General, recayeron en la firma de abogados panameña, Miranda Arias de Los Ríos y Asociados, ubicada en la Vía Ricardo J. Alfaro. El Dorado No. 154 de la Ciudad de Panamá, la cual continúa actualmente prestando sus servicios al Consulado General. Una vez revisadas las copias de los informes mensuales de Asesoría Jurídica, de enero de 2007 a diciembre de 2009, así como otros archivos adicionales, se constató que, conforme lo establecen sus informes jurídicos de los meses de junio, septiembre y octubre de 2008 y CO. No. 170 de septiembre 17 de 2008, que si se prestó asistencia y gestión consular hasta donde es procedente, por parte del Consulado General de Colombia en la Ciudad de Panamá, de manera diligente y oportuna por lo que no se incurrió en falla en el servicio.

3. En virtud de lo anterior, se procedió a solicitar a la Licenciada Migdalia Miranda la rendición de un informe sobre la asistencia consular prestada en ese periodo al connacional SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, el cual la licenciada procedió a rendir, primero, mediante un correo electrónico y posteriormente, un informe oficial, fechados en mayo 15 de 2014.

4. Una vez leído y analizado el informe de la Licenciada Miranda, se concluye que conforme a las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y Relaciones Consulares de 193, ni las Embajadas, ni los Consulados forman parte de los procesos por causas criminales contra ciudadanos nacionales del país que envía, es decir, que es improcedente que el Consulado de Colombia pueda asumir un caso particular o de manera independiente, ni puede acceder o adentrarse en los procesos sumariales de sindicatos o investigados como lo pretendía el señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO toda vez que estas son funciones del defensor del implicado, ya sea contratado o de oficio. (...) (Subrayado fuera del texto original).

1.28.2. Informe de asistencia jurídica consular al señor Sammy Salim Segebre Naranjo firmado por la Licenciada Migdalia Miranda del 15 de mayo de 2014 (fls. 1-5, c. 3).

“(...) El señor SEGEBRE NARANJO y también su esposa, la señora ANA MARÍA ANGULO, siempre recibieron la atención y colaboración por gestión consular, a través de la asistencia jurídica que presta el Consulado General de Colombia en la Ciudad de Panamá. Otra cosa es que el mencionado ciudadano pretendiera que el Consulado asumiera su defensa y se adentrara en el proceso sumarial, con las exigencias que él señalaba, cosa que no es procedente, toda vez que, conforme lo establecen las Convenciones de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 y de Relaciones Consulares de 1963, de las cuales tanto la República de Panamá como la República de Colombia son parte, ni las Embajadas ni los Consulados son parte de los procesos de causas criminales, civiles o administrativas contra nacionales del país que envía y por lo tanto el Consulado

General de Colombia está impedido de conocer de dichos procesos.

(...)

En virtud de lo anterior, mal podría el Consulado General de Colombia en Panamá presentar escritos, impulsos o presiones aseverando la inocencia de quien nos ocupa en este informe, así como tampoco hacer llamados de atención al Fiscal Primero de Droga, encargado de la investigación y quien ordenó la detención preventiva del señor SEGEBRE a causa del hallazgo de droga y éxtasis en el lugar donde este señor trabajaba como encargado (...).

DE LAS MUCHAS ACCIONES DE ASISTENCIA QUE SE BRINDÓ A ESTE SEÑOR DESTACAMOS LAS SIGUIENTES:

Dentro de la asistencia brindada al señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO se dio el acompañamiento a su esposa, para reunirse con el abogado particular del señor SEGEBRE NARANJO, a fin que se le diera nuestra opinión en relación a su situación jurídica dentro del sumario, en cuanto a la vinculación del hecho punible; solicitud hecha por la esposa, la señora ANA MARÍA ANGULO (...) a quien acompañamos en varias ocasiones a la oficina del Licenciado Valentín Jaén, con el conocimiento y aprobación del Cónsul General en ese momento, el Doctor César Hernández Riaño, toda vez que la señora Ana María Angulo se presentó al Consulado a solicitar dicho acompañamiento.

Entre otras de las varias asistencias que se le brindó al señor SEGEBRE NARANJO también está la asistencia para ir a tomar su firma en el Centro Penitenciario La Joyita, a fin de proceder con un permiso de salida de su hija menor, ISABELLA SEGEBRE VERGARA (...) por lo que el Cónsul General, en relación a estos permisos de los privados, siempre tuvo la mejor disponibilidad de colaboración y diligencia, a fin de que los menores pudieran viajar sin el más mínimo inconveniente.

También, se le solicitó permiso de visita especial a su esposa, ANA MARÍA ANGULO, para ingresar a visitarlo al Centro Penitenciario La Joyita. De igual manera, también se atendió al padre del señor SEGEBRE NARANJO, el señor SAMMY ANTONIO SEGEBRE, quien solicitó consulta.

Adicionalmente, se acompañó a la esposa a la primera audiencia preliminar en el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito Penal, la cual no se realizó debido a que se presentó excusa por parte de uno de los defensores del imputado.

En fin (...) también por solicitud de la esposa se le llevó ropa, enseres de aseo personal y una colchoneta, toda vez que a ella se le hacía imposible llevarlas al Centro, y por conducto de la gestión consular se le hizo llegar (...)" (Subrayado fuera del texto original).

- 1.28.3. Informe de asistencia jurídica consular enviado por correo electrónico por parte de la Licenciada Migdalia Miranda (fls. 6 y 7, c. 3).
- 1.28.4. Oficio CO. No. 76 del 25 de enero de 2008, suscrito por el Cónsul General de esa fecha, César Emigdio Hernández Riaño (fl. 7, c. 3).



- 1.28.5. Oficio PGN-SG-140-08 del 2 de junio de 2008 suscrito por el Licenciado Rigoberto González Montenegro, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación de la República de Panamá (fl. 9 y 10, c. 3).
- 1.28.6. Informe mensual de asesoría jurídica, suscrito por la Licenciada Migdalia Miranda, en junio de 2008 (fls. 11-26, c. 3).
- 1.28.7. Memorando CO No. 770 del 17 de septiembre de 2008, suscrito por el Cónsul General de esa fecha, César Emigdio Hernández Riaño (fl. 30, c. 3).
- 1.28.8. Oficio CAC No. 48828 del 18 de septiembre de 2008 suscrito por el Coordinador de Asistencia a Connacionales, Jorge Alfredo Díaz Bravo (fl. 31, c. 3).
- 1.28.9. Informe mensual de asesoría jurídica, suscrito por la Licenciada Migdalia Miranda, en septiembre de 2008 (fls. 32-46, c. 3).
- 1.28.10. Memorando urgente del 29 de octubre de 2008 suscrito por el Coordinador de Asistencia a Connacionales, Jorge Alfredo Díaz Bravo (fl. 47, c. 3).
- 1.28.11. Informe mensual de asesoría jurídica, suscrito por la Licenciada Migdalia Miranda, en octubre de 2008 (fls. 48-59, c. 3).
- 1.28.12. Informe mensual de asesoría jurídica, suscrito por la Licenciada Migdalia Miranda, en enero de 2009 (c. 3).
- 1.28.13. Informe mensual de asesoría jurídica, suscrito por la Licenciada Migdalia Miranda, en febrero de 2009 (fls. 108-115, c. 3).
- 1.28.14. Informe mensual de asesoría jurídica, suscrito por la Licenciada Migdalia Miranda, en marzo de 2009 (c. 3).
- 1.28.15. Informe mensual de asesoría jurídica, suscrito por la Licenciada Migdalia Miranda, en mayo de 2009 (c. 3).
- 1.28.16. Informe de asesoría legal al señor Sammy Salim Segebre Naranjo, suscrito por la Licenciada Migdalia Miranda, en noviembre de 2009 (fls. 83-87, 90-95, c. 3):
- 1.28.17. Memorando CO No. 914-344 del 13 de noviembre de 2009, suscrito por Carlos Rojas Arango, Vicecónsul encargado de funciones consulares de esa fecha (fl. 96, c. 3):
- 1.28.18. Informe mensual de asesoría jurídica, suscrito por la Licenciada Migdalia Miranda, en noviembre de 2009 (fls. 97-c. 3):
- 1.28.19. Oficio CAC No. 63378 del 21 de diciembre de 2009, suscrito por el Coordinador de Asistencia a Connacionales, Frank Alberto Godoy Casa Diego (fl. 247, c. 3):
- 1.29.** Respuesta emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Negocios Generales de Panamá donde se declara viable el exhorto librado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (fls. 204-206, 230-233, 241-249, c. 1 y fls. 164-171, c. 4).
- 1.30.** Respuesta proferida por el Arzobispo Metropolitano de Panamá José Domingo Ulloa Mendieta donde señala que no emitirá opinión alguna sobre los hechos de la demanda (fl. 219, c. 1).
- 1.31.** Respuesta expedida por la Comisión de Justicia y Paz de la Iglesia Católica de Panamá donde señala que dentro de sus casos “no tenemos ninguno que haga mención del proceso del señor Sammy Salim Segebre Naranjo” (fls. 220 y 221, c. 1).
- 1.32.** Respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá en la que se indica que “luego de distintas diligencias realizadas en nuestra institución comunicamos que no existe expediente relacionado con el señor Sammy Salim Segebre Naranjo” (fl. 228, c. 1 y 178, c. 4).
- 1.33.** Respuesta proferida por la Embajadora en la República de Panamá, Ángela María Benedetti Villaneda (fls. 284 y 285, c. 1 y c. 4).
- 1.34.** Informe rendido por el Ministerio Público de Panamá – Fiscalía Primera Superior

especializada en delitos relacionados con drogas el pasado 12 de agosto de 2015 (fls. 174-177, c. 4):

**“Antecedentes.**

(...) Los resultados arrojados por las pesquisas preliminares, dieron ocasión a que este despacho dispusiera recibir declaración indagatoria a los señores SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO Y OTROS, por la presunta comisión de Delito contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

Los resultados de la investigación se remitieron al Tribunal Jurisdiccional competente, acompañados de la vista penal No. 507 del 6 de junio de 2008, con la recomendación de Llamar a Responder en Juicio Penal a VICENT ROY GRANT, SAMMY SALIM SEGEBRE y a JOSÉ GABRIEL SANTANA, por infractores de las disposiciones legales contenidas en el capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal. En relación a TOMÁS GUERRA se solicitó un sobreseimiento provisional en su favor. (...)

**Fase Intermedia y Fase Plenaria.**

(...) El juicio de fondo se surtió el día 9 de diciembre de 2008 y mediante sentencia No. 18 del 30 de enero de 2009, el Juez de grado declara culpable a JOSÉ GABRIEL SANTANA y SAMMY SALIM SEGEBRE como autores del Delito de venta de drogas ilícitas y los sanciona a la pena de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer cargos públicos por ocho (8) años, cada uno.

La defensa técnica de los procesados impugnó la decisión reseñada en el apartado previo y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 2da Inst. No. 14 del 19 de enero de 2010 resuelve REFORMAR la decisión de primer grado y ABSOLVER a SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, de los cargos formulados en su contra.

El suscrito, representante de la sociedad formalizó Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia definitiva de segunda instancia referida; siendo la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución fechada 27 de noviembre del año 2014, CASA la sentencia 2da Inst. No. 14 del 19 de enero de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en su lugar, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO**, como autor del delito de venta ilícita de Drogas y lo condena a la pena de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez haya cumplido la pena principal y ordena el **COMISO** de los bienes ocupados al señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, al momento de su aprehensión.

Es del caso referir que en el proceso en cuestión no se verídica actuación alguna de los agentes diplomáticos de la República de Colombia acreditados en nuestro país, con relación a su nacional, el señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO (...).”

## **2. Precisiones previas.**

Corresponde determinar si se configura la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Relaciones Exteriores por las presuntas omisiones en las que incurrió en relación con su deber de atención y auxilio de asistencia y protección legal del señor Sammy Salim Segebre Naranjo.

Para la Sala debe precisarse que, aunque los demandantes no indican cuál es el daño antijurídico que se ocasionó al señor Segebre Naranjo y su núcleo familiar como consecuencia de las omisiones atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, es posible advertir que la parte actora considera que los supuestos incumplimientos a los deberes legales y constitucionales de la entidad demandada i) conllevaron a la privación de la libertad del señor Segebre Naranjo dentro de un proceso judicial con múltiples irregularidades, sin que se garantizara su derecho a la asistencia y ii) causaron un daño a su buen nombre.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que a partir de los hechos narrados en la demanda se evidencia que el debate sobre el daño antijurídico se circunscribe a demostrar el presunto menoscabo que el demandante sufrió en el derecho a recibir apoyo y colaboración de las autoridades colombianas en el exterior. Aunado a que se persiguen los perjuicios que se ocasionaron por la presunta injusta privación de la libertad del demandante: se solicitan los rubros asumidos para contratar la defensa técnica, los salarios dejados de percibir por el actor en su labor de supervisor nocturno en la discoteca Mystik, las sumas asumidas por su esposa Ana María Angulo Insignares para trasladarse hasta Ciudad de Panamá durante los años 2007 a 2010, y los demás perjuicios económicos que devienen de la presunta injusta e irregular privación de la libertad que sufrió el señor Sammy Salim Segebre Naranjo, así como de la afectación moral a su buen nombre.

Luego, para efectos de analizar si se estructura o no la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado se analizará si se probó la ocurrencia de los daños antijurídicos antes mencionados para luego sí estudiar los demás elementos de la responsabilidad, si a ello hay lugar.

## **3. Análisis probatorio.**

### **3.1 Del daño antijurídico.**

El primer elemento que se debe constatar es la existencia del **daño**, el cual además debe ser **antijurídico**, pues "un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado".

Para que un daño sea indemnizable, deben acreditarse los siguientes presupuestos: i) que es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y no se limita a una mera conjetura.

- ✓ **En relación con el daño causado al demandante por la falta de asistencia y apoyo legal en el extranjero.**

Aseguró la parte actora que las omisiones en los deberes de asistencia y apoyo legal de los connacionales en el exterior por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores ocasionaron un daño antijurídico al señor Sammy Salim Segebre Naranjo y su núcleo familiar, lo que conllevó a que estuviera **privado de la libertad** de forma irregular y tuviera que soportar la duración del proceso penal sin la garantía del derecho de asistencia.

Sobre el asunto, lo primero es indicar que en esta oportunidad no se debate la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de las medidas proferidas por las autoridades judiciales panameñas que privaron de la libertad al señor Sammy Salim Segebre Naranjo, sino la ocurrencia del daño antijurídico alegado por el demandante en relación con la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de cara a sus obligaciones legales y constitucionales.

Lo segundo, que la asistencia consular consiste en prestar servicios de asesoría y realización de trámites relacionados con temas migratorios, servicios sociales, trámites notariales, así como de asistencia de fallecidos, menores, repatriados y privados de la libertad de nacionalidad colombiana. En este último caso, el artículo 5° de la Convención de Relaciones Consulares de 1963, suscrita por los Estados de Colombia y Panamá, indica como deber de los Consulados el de prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía. Únicamente permite que los funcionarios consulares ejerzan la labor de representación judicial de sus connacionales o intervengan dentro del proceso judicial en los casos en los que los involucrados se encuentran ausentes o no puedan defenderse oportunamente, siempre y cuando sea bajo la práctica y procedimientos establecidos por el Estado receptor (literal i).

Lo tercero, que además de los deberes asumidos por el Estado Colombiano al suscribir la Convención de Viena de Relaciones Consulares, la normativa interna vigente para el momento de los hechos, a través del Decreto No. 3355 de 2009<sup>11</sup> desarrolló otra serie de obligaciones de asistencia que ha sido establecida en cabeza de la Coordinación de Asistencia a Connacionales, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 23. CONSULADOS.** Sin perjuicio de las funciones establecidas en la Convención de Viena de 1963, son funciones permanentes de los consulados, las siguientes:

1. Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales en las áreas de su jurisdicción.
2. Brindar asesoría jurídica, social y asistencia requerida por los connacionales.
3. Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los connacionales menores de edad y de otras personas que carezcan de capacidad plena.

(...)

8. Presentar informes, de conformidad con el reglamento, a la Misión Diplomática correspondiente, a la Dirección de Asuntos Migratorios,

---

<sup>11</sup> Derogado por Decreto No. 869 de 2016 y la Resolución No. 8660 de 2016.

Consulares y Servicio al Ciudadano y a la Dirección Administrativa y Financiera sobre la evolución de los servicios de trámites consulares, documentación, asistencia y asesorías prestados a la comunidad. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Todas éstas, labores de protección, asesoría y apoyo que se cumplen a través de la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales de Asesoría Jurídica o Asistencia Social, de acuerdo con la programación que efectúe la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior y aprobadas por el Comité de Labores de Protección a Connacionales en el Exterior (Resolución 6616 de 2008). Comité que fue creado a través de la Resolución 326 de 2001 con el único objetivo de evaluar y analizar la situación de los connacionales en el exterior, para efectos de asignar las partidas presupuestales requeridas por los Consulados de Colombia para brindar estos servicios de asistencia y apoyo legal.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encuentra la Subsección que el Consulado de Colombia en la Ciudad de Panamá sí cumplió con su deber de apoyo, protección y asistencia jurídica al señor Sammy Salim Segebre Naranjo, a través de la Licenciada Migdalia Miranda Arias, quien hacía parte de la firma de abogados contratada por la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior para adelantar dichas labores en ese territorio panameño.

Resulta probado dentro del expediente que, a través de la firma de abogados, se asistió legalmente al señor Segebre Naranjo y a su cónyuge en varias oportunidades donde se le explicaron qué etapas del proceso judicial proseguían, los recursos que su defensor de confianza podía interponer y la necesidad de que el mismo se acogiera al procedimiento penal establecido en la República de Panamá por ser éste, el Estado receptor (1.5). Estrategias legales que presuntamente no fueron acogidas por el abogado de la defensa contratada por el señor Segebre Naranjo y que, como se hace expresa alusión en los informes, perduraron hasta la segunda instancia del proceso penal cuando el demandante recobró su libertad (1.6 y 1.7.).

Aunado a lo anterior, se probó que la Licenciada Miranda Arias asistió a la primera de las audiencias programadas en el expediente del señor Segebre Naranjo por petición de la cónyuge del mismo. También adelantó otra serie de actuaciones tendientes a prestar asesoría social y humanitaria al demandante mientras se encontró privado de su libertad en la cárcel La Joyita: i) realizó labores de entrega de encomiendas y trámites documentales para la expedición de permisos de salida para su menor hija, así como permisos de permanencia para la señora Ana María Angulo Insignares y el padre del demandante, el señor Sammy Antonio Segebre, ii) acompañó a la cónyuge del señor Segebre Naranjo a la oficina del defensor de confianza que fue contratado por la parte actora, iii) asistió al Centro Penitenciario a tomar la firma del actor y iv) le llevó ropa enseres de aseo personal y una colchoneta por petición de la esposa de aquél (1.6, 1.28.2, 1.28.3).

Además, resultó acreditado dentro del expediente que rindió múltiples informes durante la privación de la libertad del demandante que, a su vez, sirvieron de fundamento para que el Cónsul General César Hernández Patiño expidiera memorandos sobre el estado del proceso judicial adelantado en su contra (1.28.1., 1.28.2., 1.28.3., 1.28.6, 1.28.7, 1.28.9., 1.28.11, 1.28.12, 1.28.13., 1.28.14, 1.28.15, 1.28.16, 1.28.18, 1.6).

Así las cosas, no advierte la Sala que se haya causado un daño antijurídico al demandante con las presuntas omisiones en los deberes de asistencia y apoyo legal, social y humanitario del Consulado de Colombia en Panamá, pues lo que resultó probado dentro del expediente es que dicha autoridad sí cumplió con sus deberes constitucionales y legales de asistencia y colaboración al connacional y, en consecuencia, no existió un menoscabo en el derecho que le asistía al connacional de ser asistido por los funcionarios de Colombia en el exterior.

Cabe resaltarse que el Ministerio de Relaciones Exteriores carecía de facultades para intervenir de forma directa en el proceso penal y representar judicialmente al demandante (Convención de Relaciones Consulares de 1963), así como tampoco tenía la potestad de entregar una manutención mensual a quien se encuentre privado de la libertad - como erróneamente parece ser alegado por la parte actora - ni podía intervenir en las decisiones judiciales emitidas por las autoridades panameñas, sustrayendo al procesado del procedimiento penal previsto en la Ley del Estado receptor al que debe someterse, por lo que debe concluirse que no se encuentra acreditada la ocurrencia de algún daño que tenga relación con este tipo de obligaciones que se le atribuyen al Ministerio de Relaciones Exteriores en la demanda.

Por tanto, teniendo en cuenta que se acreditó que i) el señor Sammy Salim Segebre Naranjo sí gozó del derecho de asistencia legal y apoyo al connacional en el exterior mientras se encontró privado de la libertad en la Ciudad de Panamá y que ii) la entidad demandada no tenía facultades para interferir en las decisiones judiciales emitidas por las autoridades panameñas para cambiar el curso de la investigación y juicio penal (1.1), como quiera que las mismas deben acogerse a los procedimientos legales establecidos en los Estados receptores, concluye la Sala que no se acreditó la ocurrencia del primer elemento de responsabilidad del Estado, esto es, el daño antijurídico.

✓ **En relación con el daño al buen nombre.**

Indica la parte actora que las omisiones atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores también ocasionaron un daño al buen nombre del señor Sammy Salim Segebre Naranjo, quien tuvo que soportar que fuera acusado con situaciones ajenas a la verdad.

No obstante, para la Sala tampoco se acreditó el daño al buen nombre del demandante y mucho menos su antijuridicidad, pues dentro del plenario no obra prueba alguna que permita apreciar material y jurídicamente la existencia del daño alegado.

Aunque la parte actora pareciera indicar que el daño proviene de la decisión de deportación del señor Sammy Salim Segebre Naranjo, lo cierto es que no se acreditó cuál fue la razón por la que se deportó al demandante y tampoco es posible determinar que la causa de la misma fue el proceso penal adelantado en su contra. Ello, si se tiene en cuenta que las causales de expulsión y deportación de extranjeros en territorio panameño, consagradas en el artículo 65 de la Ley 3<sup>o</sup> de 2008 de la República de Panamá, no sólo se circunscriben al cumplimiento de una pena de prisión o a la comisión de un delito, sino a otro tipo de circunstancias relativas a la irregular situación migratoria del extranjero en territorio panameño. Supuesto en el que presuntamente se encontraba el señor Segebre Naranjo si se tiene en cuenta que, en la indagatoria rendida por el demandante dentro del proceso penal, aseguró que su permiso de permanencia y carta de trabajo se habían vencido, por lo que se encontraba en situación migratoria irregular en el vecino país (1.1.22).

Igualmente, se advierte que, aunque el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá absolvió al señor Segebre Naranjo de los cargos formulados en segunda instancia, se demostró en el proceso que el Fiscal Primero Especializado en delitos con droga de la Ciudad de Panamá presentó recurso extraordinario de casación contra la señalada decisión, que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá – Segunda de lo Penal, MP: José Eduardo Ayu Prado Canals, en sentencia del 27 de noviembre de 2014 donde se resolvió: "**CASAR** la sentencia de segunda instancia y, en su lugar, **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a **SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO** como autor del delito de venta ilícita de Drogas" (1.34).

Así las cosas, concluye la Sala que el demandante se encontraba en la obligación jurídica de soportar las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad penal, sin que las mismas sean atribuibles al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Luego, tampoco se encuentra acreditada la ocurrencia del daño antijurídico consistente en la lesión al buen nombre del señor Sammy Salim Segebre Naranjo, por lo que no hay lugar a proseguir con el estudio de los demás elementos que estructuran la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado.

En conclusión, deberán negarse las pretensiones de la demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### **4. Costas Procesales.**

En atención a que el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo contempla la condena en costas únicamente para la parte vencida en el proceso, considera la Sala que en el presente caso no procede tal condena, al no existir prueba que la justifique.

En mérito de lo expuesto, la Subsección "C" del de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones señaladas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electronicamente por la Sala, desde la plataforma SAMAI.*

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Magistrado

**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Magistrada

**FERNANDO IREGUI CAMELO**

Magistrado